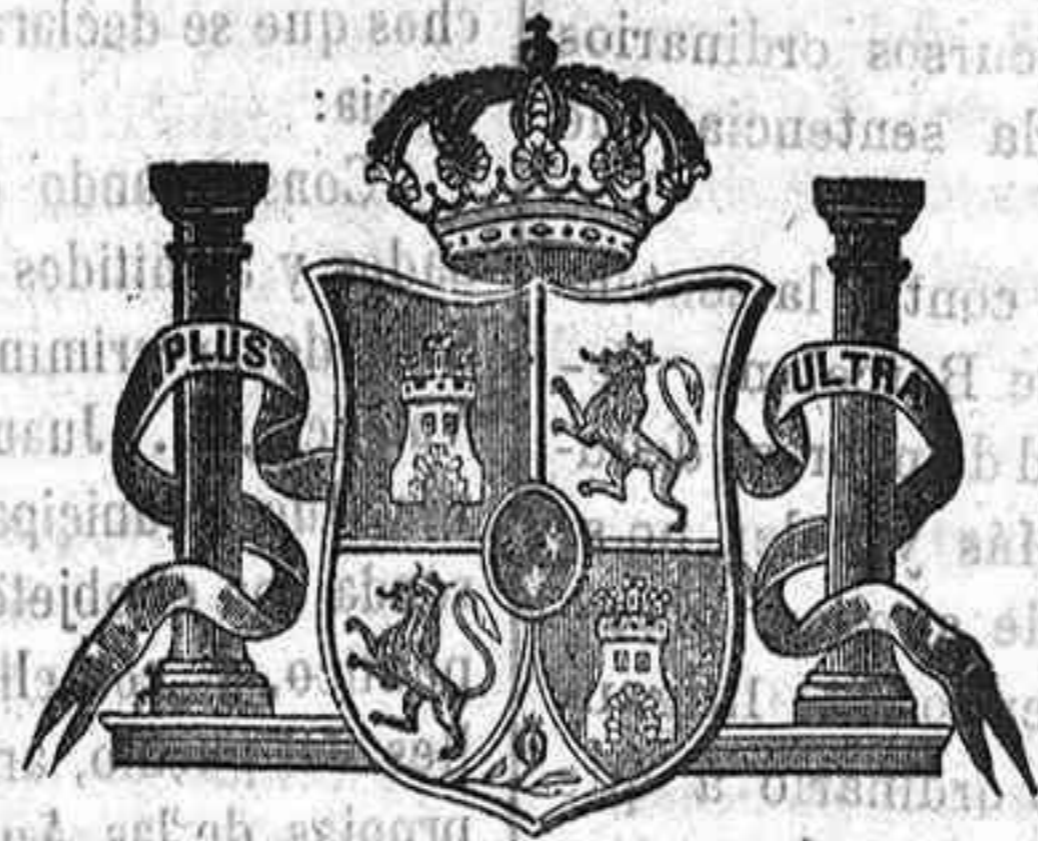


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge. La correspondencia se dirigirá al portador.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes 1 50, Tres id. 4 50, Seis id. 9. Fuera de la capital: Un mes 2 50, Tres id. 7 50, Seis id. 15.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista, carecen de interés.

MINISTERIO-REGENCIA. PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

El Capitán General de Ejército, Príncipe de Vergara y Duque de la Victoria, ha dirigido a S. M. el Rey la siguiente carta: A S. M. el Rey D. Alfonso XII: «Señor: Mi mal estado de salud no me permite ponerme en marcha para tener el honor de felicitar personalmente a V. M. por su advenimiento al Trono; pero aseguro a V. M. que tendré en mí un fiel servidor; y en la actualidad sólo deseo ver a todos los liberales unidos a V. M. para que podamos devolver la paz y la ventura a nuestra madre patria. Dios guarde la vida de V. M. muchos años. Logroño 10 de Enero de 1875.—Señor.—B. L. R. M. de V. M. Baldomero Espartero. El Ministerio-Regencia, que estima en todo cuanto vale el espontáneo y leal testimonio de adhesión del glorioso soldado de Luchana y Vergara, ha transmitido la precedente carta por telégrafo a S. M. el Rey. TELEGRAMAS. Valencia 12, 7 n.—El Gobernador al Presidente del Ministerio-Regencia y Ministro de la Gobernación. «S. M. ha tenido una ovación como

nunca se ha conocido en esta ciudad al visitar esta tarde los establecimientos de Beneficencia, acompañado del Cardenal, Gobernador civil, Presidentes de la Diputación, Ayuntamientos y Comisiones locales. En el tránsito, han colmado de flores y vítores, soltando palomas y agolpándose para saludarle de la manera más cariñosa y entusiasta que puede describirse. S. M. se ha enterado detenidamente de la administración de estas cosas, quedando sumamente satisfecho del pueblo valenciano. Esta noche asistirá S. M. a los teatros de la Princesa y Principal. Las calles apiñadas de gente que con júbilo vitorean a D. Alfonso XII. Me complazco en comunicarlo a V. E. sin pérdida de momento.»

Valencia 12, 21:40.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia: «Esta mañana a las once se ha dignado S. M. el Rey recibir las Autoridades y Corporaciones, teniendo la Audiencia la honra de asistir y felicitar al Monarca. La recepción ha sido brillante; y el mayor entusiasmo reina en la ciudad.»

EXPOSICION. Señor: El Real decreto rubricado por V. M. en Barcelona en 9 de este mes, al propio tiempo que aumenta la gratitud de los Ministros que suscriben, les obliga a redoblar sus esfuerzos para justificar la confianza que V. M. se digna dispensarles, contribuyendo por todos los medios que estén a su alcance al brillo de la Corona que V. M. cibe por herencia y por el unánime asentimiento de la Nación. Es sin duda el propósito de

V. M. que, mientras visita sus ejércitos del Centro y el Norte, se ejerzan sin la menor dificultad ni demora por el actual Ministerio todas las funciones de gobierno y administración que con urgencia reclame el país en las circunstancias presentes.

Los Ministros acatan respetuosamente y están dispuestos a cumplir, cual todos, esta soberana resolución, que hace á un tiempo más imperiosos y más fáciles sus deberes; pero desean que las extraordinarias facultades de que la Régia prerogativa les reviste no se extiendan un punto más allá de lo que contribuir pueda al bien público.

Y como quiera, Señor, que la concesion de gracias y mercedes, fuera de la que en los campos de batalla se merecen, nunca tiene el carácter de urgente; y que el derecho de concederlas, á la par que esencial atributo de la Majestad, es también impulso propio de la Régia munificencia, los Ministros que suscriben ruegan á V. M. que bajo su responsabilidad constitucional ejerza desde luego y consistentemente esa prerogativa, seguros de que en el justo y acertado uso de ella encontrará un manantial de nobilísimas satisfacciones su Real ánimo.

Por estas razones tenemos el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1875. SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. El Ministro de Estado, Alejandro Castro. El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo. El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio. El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala. REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por Mi en decreto de fecha de 9 del actual en Barcelona, ordenando que los Ministros continúen ejerciendo, como hasta aquí, las atribuciones de que durante mi ausencia están revestidos, Vengo en mandar que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por Mi, y que sean expedidos con mi rubrica los decretos en que se otorgue. Art. 2. Quedan encargados los respectivos Ministros del exacto cumplimiento de este decreto. Dado en Valencia á once de

Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gacetas de los días 1.º, 8 y 15 de Diciembre de 1874).

TRIBUNAL SUPREMO.

Resultando que interpuesta demanda ordinaria en el Juzgado de Puenteareas por D. Gabriel Veitia y Arroyabe sobre liquidacion de obras hechas en el ferrocarril de Orense á Vigo contra D. Antonio Giraldez Zapiain, propuso este ántes de contestarla excepcion declinatoria, cuyo incidente se falló declarándose competente el referido Juzgado; y habiendo apelado Giraldez, se confirmó la sentencia de primera instancia por la Audiencia de la Coruña, en cuya virtud pidió testimonio y establece recurso de casacion por infraccion de ley, alegando los motivos por qué cree que el conocimiento no corresponde á Puenteareas:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles sólo se da contra sentencias definitivas que determinen el juicio ó las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, conforme se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil:

Considerando que la dictada en el incidente de competencia ni determina el juicio ni impide su continuacion, limitándose á señalar el Juez ante quien los interesados han de litigar sobre la liquidacion de las obras del ferrocarril expresado;

No há lugar, con las costas, á la admision del expresado recurso; y devuélvase al recurrente la cantidad que ha depositado.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.—Eugenio de Angulo.—Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Miguel Más y Soler en autos con D. Miguel Cots y Estruch y el Ministerio Fiscal sobre pobreza del primero, la expresada Sala ha dictado el auto del tenor siguiente:

Resultando que D. Miguel Más solicitó el beneficio de pobreza en la segunda instancia del pleito seguido con D. Miguel Cots sobre indemnizacion de perjuicios, alegando haber venido á ese estado en el intermedio de ambas instancias:

Resultando que sustanciado el incidente la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona denegó por sentencia de 15 de Junio último el tratamiento de pobreza solicitado:

Y resultando que D. Miguel Más ha deducido en este Supremo Tribunal contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Cano Manuel:

Considerando que el recurso de casacion no es admisible cuando no se ha hecho uso de los recursos ordinarios que procedan contra la sentencia que se recurre:

Considerando que contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona, denegatoria de la solicitud de pobreza deducida por D. Miguel Más y Soler, no se interpuso el recurso de súplica precedente; y que no habiendo este litigante utilizado el recurso ordinario á que habia lugar, no puede ahora hacer valer el extraordinario de casacion;

No há lugar, con las costas, á la admision del expresado recurso.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—Tomás Huet.—Manuel María de Basualdo.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.—Joaquin Ruiz Cañabate.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Bautista Solves y Rius contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Coentaina por usurpacion de atribuciones:

Resultando que el recurrente, siendo Juez municipal de Muro, formó en la noche del 5 al 6 de Agosto de 1873 una ronda armada, con la cual discurrió por las calles de la poblacion para velar por el orden público; y cuando encontró la ronda que mandaba el Alcalde de la misma localidad, dióle la voz de «alto,» haciendo avanzar á este para reconocerle:

Resultando que formada causa por este hecho, la Sala en su sentencia lo calificó de delito de usurpacion de atribuciones, porque al formar la ronda el Juez municipal sin haber obtenido previamente autorizacion del Gobernador de la provincia se salió de su esfera é invadió visiblemente la del Alcalde, que por su parte estaba prestando ya este servicio; y como no concurriesen circunstancias apreciables, condenó á Solves á dos años y un dia de suspension del cargo que ejercia y en las costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los números 1.º y 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los 1.º y 2.º y 398 del Código penal, porque se calificó de delito comprendido en el último de ellos un acto que, según los primeros, no lo constituia; cuyo recurso ha sido admitido en la forma que prescribe la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, y por

circunstancias posteriores que impidieren penarlos, y cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaran probados en la sentencia:

Considerando que, según los consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, D. Juan Bautista Solves y Rives, Juez municipal de Muro, formó una ronda con el objeto de velar por el orden público, y con ella discurrió por las calles del pueblo, arrojándose atribuciones propias de las Autoridades administrativas, incurriendo por tanto en la responsabilidad que marca el art. 389 del Código penal vigente:

Considerando que no constando en los referidos hechos consignados que al obrar así lo hiciere por delegacion ni encargo del Alcalde ni de otra Autoridad administrativa, la Sala sentenciadora al declararle culpable y condenarle con la pena de dos años y un dia de suspension del cargo de Juez municipal no ha incurrido en el error de derecho en que apoya su recurso el procesado, ni infringido los artículos del Código que cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia de 30 de Marzo de este año interpuso D. Juan Bautista Solves, al que condenamos en la costas y al pago de 125 pesetas cuando mejore de fortuna, que debió constituir en depósito; y remítase la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carreaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por N. N. N., parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. en causa seguida á su instancia en el Juzgado de N. contra D. N. N. por injuria y calumnia:

Resultando que la citada N. N. pidió en préstamo á D. N. N. 25 pesetas, que el mismo le entregó en la tarde del 21 de Mayo de 1872 en una moneda de oro de igual valor; y como al hacer aquella cierto pago con la misma se la devolvieran por falsa, se presentó con ella en casa de N. y se la dejó, en vista de lo cual este volvió á mandarla á la de N. con su criada; y como no quisiese recibirla, se presentó él en su casa entre cinco y seis

de la mañana siguiente, y entre varias expresiones injuriosas y ofensivas dirigió á la citada N. las de «monedera falsa, estafadora de sus 5 duros y que habia fingido un robo por no pagar á sus acreedores.»

Resultando que en 20 de Mayo de 1873 la N. N. dedujo escrito en el Juzgado de N. ofreciendo informacion que se mandó recibir para acreditar las expresiones injuriosas y calumniosas proferidas por N.; y seguida la causa por sus trámites, dictó sentencia el Juez del partido, por la que declaró que las frases de «monedera falsa y estafadora de los 5 duros,» dirigidas por el procesado á la querellante, no constituian delitos de calumnia, la primera por su vaguedad é indeterminacion, y la segunda por no haber probado la misma actora como la incumbia que la moneda que devolvió á N. en concepto de falsa era la propia que él recibió, y que la accion para perseguir las injurias habia prescrito ya; y por consecuencia de todo absolvió libremente á dicho N., imponiendo todas las costas á la querellante, la cual interpuso apelacion; y remitida la causa á la Audiencia de N., su Sala de lo criminal confirmó con las costas el mencionado fallo por sentencia de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que contra esta resolucion interpuso la querellante N. recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los artículos 796, 797, caso 2.º del 798 y 801 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando que admitido como probado el hecho de que N. llamó á la recurrente monedera falsa, y atendida la ocasion y circunstancias en que lo dijo, era evidente que el sentido en que la llamaba tal monedera falsa era en el de expendedora de ella por la cantidad de 25 pesetas, y por consecuencia era inevitable declarar la criminalidad del procesado como autor del delito de calumnia, y al no penarle como tal se habia incurrido en manifiesta infraccion de ley; cuyo recurso fue admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la recurrente ha debido citar, además del artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que autoriza el recurso, las leyes que supusiera infringidas; y no lo ha cumplido así; sino que ha citado únicamente el caso en que los hechos que se declaran probados en la sentencia no se han calificado ó penado como delitos, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos:

Considerando que la Sala sentenciadora no consignó que la frase de «monedera falsa,» única que ha sido objeto del recurso, pronunciada por N., no constituyera delito, sino que por la vaguedad de la imputacion y demás circunstancias que apreciación la calificaba como calumnia, sino como injuria; y que este delito habia prescrito, según se reconoce tambien por la parte acusadora en el escrito interponiendo el recurso:

Considerando, en su virtud, que no se han cometido las infracciones alegadas que se comprenden en los artículos de la ley de Enjuiciamiento que se han citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronuncia-

da por la Sala de lo criminal de la Audiencia de N. interpuso N. N. N. á la que condenamos en las costas y al abono de 500 pesetas cuando mejore de fortuna, que se distribuirán con arreglo al art. 83 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y dirijase la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 887 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin — Miguel Zorrilla. — Fernando Perez de Rozas. — El señor Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin. — Benito de Ulloa y Rey. — Victoriano Careaga. Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella

Madrid 31 de Octubre de 1874. — Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1874, en el securso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Benito Perez Diaz contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Torrijos por lesiones:

Resultando que el 12 de Abril de 1872 se promovió cuestion entre Jorge Hernandez y el recurrente porque este habia atado unas caballerías á unas viñas, sin que se pueda deterrainar de quién partió la provocacion, y produciéndose mútuas lesiones, que tardaron en curarse las del primero 11 y las del segundo 52 dias, sin que quedase impedimento ni deformidad, habiéndose servido para ello el primero de una navaja y el segundo de un azadon:

Resultando que la Sala referida calificó este hecho de lesiones ménos graves, sin circunstancias apreciables con relacion al recurrente Benito Perez Diaz, y le condenó á tres meses de arresto mayor, accesorias y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringida la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal, porque no se apreció la atenuante de arrebató y obcecacion que concurrió en el hecho; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la imposibilidad de determinar de quien partió la provocacion, y no resultando nada que revele la existencia de estímulos poderosos que naturalmente produjeran arrebató y obcecacion, se obró con arreglo á derecho, dejando de aplicar la circunstan-

cia 7.ª del art. 9.º del Código penal; cuya infraccion, por consiguiente, no existe como supone el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Benito Perez Diaz, á quien condenamos en las costas y á que satisfaga cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas que debiera haber constituido en depósito si no hubiera sido defendido como pobre; y remítase á dicha Sala por el debido conducto la competente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel Zorrilla. — Fernando Perez de Rozas. — Antonio Valdés. — Mariano Garcia Cembrero. — Alberto Santías. — Alvaro Gil Sanz. — Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodriguez Rivera.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitania general de Castilla la Nueva. — E. M. — Seccion 1.ª, E. — Excelentísimo Sr.: — Ha llamado la atencion del Gobierno el número de prófugos que existen procedentes de las últimas quintas y llamamientos, con perjuicio directo en el primer caso, de los suplentes y siempre del servicio de la Nacion, al que no contribuyen segun la ley les ordena. — Por Decreto de 13 del mes actual, se les ha concedido un amplio indulto al que pueden acogerse hasta el 31 de Enero próximo, las Autoridades deberán procurar que el mayor número posible haga uso de sus beneficios y á los que así no lo verifican los perseguirán por cuantos medios tienen á su disposicion, y á fin de aumentar estos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha decretado lo siguiente. — Artículo único. — El individuo de tropa correspondiente al llamamiento de 18 de Julio de este año, que por ser viudo ó casado con hijos se halle disfrutando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al Decreto de 10 del mes próximo pasado, obtendrá la absoluta si captura y presenta un prófugo ó un desertor. — De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 29 de Diciembre de 1874. — Serrano. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga se

publique en la orden de la Plaza y *Boletín oficial* de esa provincia. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid El Enero 1875. — D. O. de S. E. — El Brigadier Jefe de E. M. — P. O. — El Coronel 2.º Jefe. — Joaquin de Siez. — Excmo. Sr. Gobernador militar de Guadalajara. — Es copia. — El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

FISCALIA MILITAR. — PLAZA DE GUADALAJARA.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de infantería y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de la plaza de Guadalajara.

Habiendo sido hecha prisionera parte de las fuerzas que componian las partidas carlistas de los cabecillas Torija y Palomar, y cogidos á estos siete caballos con sus monturas, lo hago saber por medio de este anuncio oficial á los dueños de los citados caballos para que puedan pasar á recoger estos en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, segun lo mandado en órdenes vigentes, trayendo los interesados para el acto de la reclamacion y entrega del caballo, una certificacion del Juez municipal y declaracion de tres testigos que acrediten les fueron cogidos y á viva fuerza sus caballos.

Guadalajara 12 de Enero de 1875.

— El Comandante Fiscal, Bonifacio Vena.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes en Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á Santiago Garcia, molinero del Moline Cuadrado de Renales, y Agustia Iniestola, vecino de Navalpotro, cuyas señas se especifican al pié, para que se presenten en estas cárceles, á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal de oficio que instruyo, por asesinato de Maria Casaluenga, mujer del Juez municipal de Torrecuadrada de los Valles, apercibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio consiguiente.

A su vez encargo á las autoridades, guardia civil y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, haciéndolos conducir á mi disposicion, caso de ser habidos, con las seguridades correspondientes, pues en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Guadalajara á 11 de Enero de 1875. — Salvador Sanchez. — Por su mandado. — Felipe Lamparero.

Señas de los sugetos cuya captura se interesa.

El molinero Santiago Garcia. — Su edad 27 años, buen mozo, viste al uso

del país y un pañuelo de seda á la cabeza: es natural de Jarava, provincia de Zaragoza.

Agustin Iniestola. — Es de 28 á 30 años, viste tambien á uso del país: tiene remangado un poco el labio superior. Es natural de Navalpotro, partido de Cifuentes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Mayor, natural de Moratilla de los Meleros, correspondiente á este partido judicial, que se ignora su paradero, y se dice estar incorporado á las filas carlistas; para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado, con el fin de hacerle saber el procedimiento y recibirle inquiritiva en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes, por desobediencia y resistencia á la autoridad; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pastrana 12 de Enero de 1875. — Antonio Vergara. — El actuario. — Cirilo Librero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanillos.

Por Diego Moreno de esta vecindad, se me dá parte de que en la tarde de ayer, hallándose su hijo político Mariano de la Iglesia en el monte de dicha villa con una caballería de su propiedad, llegaron cuatro hombres desconocidos, de las señas que á continuacion se expresan y se llevaron á dicho sugeto con la caballería, sin que le manifestaran otra cosa que sin excusa tenia que irse con dichos sugetos, sin que se sepa la direccion que tomaran.

Por tanto, he acordado dirigirme á V. S. para que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de los expresados sugetos.

Romanillos 13 de Enero de 1875. — El Alcalde, Aniceto Vesperinas.

Señas de los sugetos.

Todos de estatura regular, vestidos de pantalon encarnado uno y tres con pantalon negro; los cuatro con zamarras de piel, boinas y carrit; además iba otro sugeto con sombrero y pantalon tambien negro, y otros dos sugetos que sin duda llevaban como el de que es objeto el presente; los cuatro primeros con armas y caballos.

... por la Sala de lo Criminal de la Audiencia...
 nosa, Torrebleña y Beña, den la debida publicidad a este anuncio.
 Jocar 12 de Enero de 1875.—El Alcalde accidental.—P. O.—Sebastian Atienza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Auñon.

La plaza de Farmacéutico de esta villa de Auñon está vacante, dotada la titular de Beneficencia con 300 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos por la asistencia de 53 familias pobres, clasificadas por el Ayuntamiento.
 El agraciado queda en libertad de hacer ajustes particulares con los demás vecinos por la asistencia que les preste.

Las solicitudes se remitirán al señor Alcalde de esta villa, en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.
 Auñon 12 de Enero de 1875.—Por acuerdo del Alcalde.—El primer Teniente Alcalde, Jerónimo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallablado del Río.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.
 Vallablado del Río 6 de Enero de 1875.—El Alcalde, Higinio Benito.

PORTE NO OFICIAL

AGENCIA DE NEGOCIOS

A CARGO
 DE D. FERMIN SANCHEZ,
 calle del Estudio, num. 6,
GUADALAJARA.

En esta Agencia se comparan recibos de requisita de Caballos, cupones de bonos y demás valores del Estado; se hacen pagos del empréstito de 175 millones en papel a los precios mas ventajosos que cualquiera otro lo pueda hacer.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

CATEGORIA	PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA		PRECIO MÁXIMO		PRECIO MÍNIMO	
	PRECIO	CANTIDAD	PRECIO	CANTIDAD	PRECIO	CANTIDAD
CABEZAS DE PARTIDO	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
GRANOS	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
CALDOS	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
LITRO	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
KILÓGRAMO	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
CARNES	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
PATA	Arroz	17 69	11 80	11 34	0 66	0 54
	Trigo	9 50	9 10	11 71	0 12	0 50
	Centeno	12 61	11 71	11 71	0 74	0 43
	Maíz	13 11	9 20	12 75	0 74	0 55
	Garbanos	19 50	12 84	11 94	0 70	0 55
	Avena	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Alfalfa	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Legumbres	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55
	Algodón	13 11	11 94	11 94	0 70	0 55
	Linaza	16 04	12 84	11 94	0 70	0 55

PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
22	16	14	9
16	16	20	20
14	16	20	20
09	09	20	20

PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
22	16	14	9
16	16	20	20
14	16	20	20
09	09	20	20

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

El repartimiento vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de este distrito, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el inscritos, puedan enterarse y reclamar si se creyeren agraviados, pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones.
 Romanones 11 de Enero de 1875.—El Alcalde Presidente, Pedro Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jocar.

El repartimiento general de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, durante dicho término los contribuyentes que en él figuran, pueden enterarse de sus cuotas, produciendo las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado aquel no se admitirá ninguna.
 Encargo á los Sres. Alcaldes de Boicigano, Aleas, Cerezo, Guadalajara, Madrid, Romerera, Montarron, Espi-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

Terminado el repartimiento general de este distrito, formado para con el mismo cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos en el corriente año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante dicho periodo puedan los contribuyentes así del pueblo como forasteros, presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirá ninguna.
 Pinilla de Jadraque 4 de Enero de 1875.—Manuel Vacas.—Tomás Borja-Bad, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de este distrito, en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante las cuales puedan los contribuyentes, así del pueblo como forasteros, presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho periodo no se admite ninguna.
 Se suplica á los Sres. Alcaldes de Brihuega, Ciruelas, Copernal, Cañizar, Fuentes, Gajanejos, Jadraque, Hita, Muduex, Rebollosa, Taragudo, Valdearenas, Torija, Valdesaz, Valfermoso de Tajuna y Valfermoso de las Menjas, den á este anuncio la debida publicidad.
 Trijueque 13 de Enero de 1875.—El Alcalde, Victoriano Hita.—Silvestre de la Iglesia, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Miedes.

En la noche de ayer y hora de las seis, han sido robadas en término de esta villa y sitio del Torroplazo, á cuatro vecinos de Tarancuena que regresaban á sus casas del mercado de Atienza, por cuatro individuos al parecer gitanos, sin que se haya podido adquirir ninguna seña, las caballerías y efectos que se expresan á continuación. V Se encarga á las autoridades de los pueblos de esta provincia, que en el caso de presentarse en su localidad algun individuo de los conocidos como tratantes, examine las relaciones de las caballerías que con juzos, y caso de aparecer alguna sobrante procedan á su detencion, poniéndolo en mi conocimiento.
 Miedes 10 de Enero de 1875.—El Juez, Andrés Ortega.

Caballerías robadas.

Cinco mulares y dos machos aparejados.

Efectos.

Tres capas, tres pares de alforjas y alguna dinero.